



PROCESO ORDINARIO No.2019-571

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **CLAUDIA NIÑO RODRIGUEZ** contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y **ROSALBA TORRES DE NIÑO**, informando que la demandada presentó escrito de contestación.

Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 09, se encuentra el trámite de notificación remitido a la dirección electrónica de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, el 19 de mayo de 2022, por lo tanto, se encuentra notificada la demandada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **MARIO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.856 de Bogotá y T.P. No.6.550 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial conforme poder conferido mediante certificado de existencia y representación visible en Pdf. 13 a 60 del documento digital 11.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

Por otra parte, el abogado de la señora **ROSALBA TORRES DE NIÑO**, allega poder en documento digital 13 y solicita link del expediente, en consecuencia:

Se debe señalar que no es posible reconocerle personería adjetiva para actuar al Dr. **MARCO HERIBERTO MALDONADO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.415.543 de Bogotá y T.P. No.67.151 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial conforme poder obrante en documento digital 13, para representar a la demandada **ROSALBA TORRES DE NIÑO**, por cuanto el poder allegado no cumple los requisitos del art 74 CGP aplicable por remisión artículo 145 CPT y SS, que establece:

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**



Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (resaltado del Despacho)

Por otra parte, la ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla del Juzgado)

Y encuentra este estrado judicial que el poder allegado no proviene de un correo electrónico de la señora **ROSALBA TORRES DE NIÑO** que este acreditado dentro del proceso que corresponde a esta demandada.

Por lo expuesto, no es dable dar por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ROSALBA TORRES DE NIÑO**, en la forma dispuesta por los artículos 20 de la Ley 712 de 2001 y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., para tal efecto debe allegarse poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b6980777a14e5de22e433c99e6ee3b3673e030cfbb372e7cb6b6956237f4a**

Documento generado en 13/03/2023 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>